

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**28630** ORDEN de 23 de octubre de 1978 sobre implantación de la Cartilla de Escolaridad y Sanitaria para alumnos escolarizados en un país extranjero.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Europa ha elaborado una «Cartilla de Escolaridad y Sanitaria para alumnos escolarizados en un país extranjero». Responde tal iniciativa a la necesidad cada día más apremiante de que, en los distintos países de emigración e inmigración, pueda tenerse una información coordinada y unificada que afecte no solamente a la situación escolar de aquellos alumnos, sino también a sus datos sanitarios. Esta información, que carece de valor académico, está destinada a facilitar a los niños y adolescentes emigrados su integración en la comunidad escolar de acogida o, en su caso, una adecuada reinserción escolar en su país de origen. La coordinación y unificación de esta información queda asegurada por el hecho de que, a partir del curso académico 1979-1980 los países miembros del Consejo de Europa adoptarán un modelo único de «Cartilla de Escolaridad y Sanitaria para alumnos escolarizados en un país extranjero», ateniéndose a las normas de utilización que, a tal efecto, ha previsto el Consejo de Europa.

En su virtud, previos informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Sanidad y Seguridad Social, este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—A partir de 1 de octubre de 1979, todos los alumnos de nacionalidad española o extranjera que cursen en España enseñanzas correspondientes a los niveles de Educación Preescolar, General Básica o Formación Profesional de primer grado, y fueren a abandonar el territorio nacional continuando estudios similares en cualquier país miembro del Consejo de Europa, deberán proveerse obligatoriamente, antes de abandonar el territorio nacional, de la «Cartilla de Escolaridad y Sanitaria para alumnos escolarizados en un país extranjero».

**Segundo.**—«La Cartilla» deberá ser cumplimentada por el Centro docente español en que el alumno estuviere cursando sus estudios, ateniéndose a las instrucciones contenidas en la misma y tomando como base los datos de los expedientes académicos de los alumnos, reflejados en el correspondiente Libro de Escolaridad, y los correspondientes datos sanitarios que obren en el Servicio de Medicina e Higiene Escolar del Centro.

**Tercero.**—«La Cartilla» será entregada a los padres o tutores de los alumnos respectivos por los Directores de los Centros. Los padres o tutores deberán presentar la mencionada «Cartilla» en el Centro educativo del país extranjero en el que el alumno quede escolarizado.

**Cuarto.**—«La Cartilla» será editada por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia conforme al modelo oficial establecido por el Consejo de Europa y distribuida a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, de donde podrán ser retiradas por los Directores de los Centros docentes correspondientes.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aclararán a los Directores de los Centros cuantas dudas puedan plantearles una correcta cumplimentación de la «Cartilla» y les facilitarán las correspondientes fichas de traducción a la lengua del país al que el alumno vaya a trasladarse.

**Quinto.**—Los Centros educativos españoles de los niveles citados, que escolaricen alumnos españoles o extranjeros provenientes de cualquier país miembro del Consejo de Europa y que fueren titulares de una «Cartilla» emitida por un Centro educativo extranjero de acuerdo con las normas en vigor del país de emisión, admitirán las correspondientes «Cartillas» que les fueren entregadas bien directamente por los padres o tutores de los alumnos, bien por los servicios diplomáticos o consulares del país de emisión, debiendo incorporarlas al expediente académico del alumno.

La citada «Cartilla» deberá ser devuelta a sus titulares en el supuesto de que éstos vayan a abandonar posteriormente el territorio nacional.

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para que dicte, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**28631** REAL DECRETO 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre.

La Ley cincuenta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, preceptuaba en su disposición final primera, número uno, que «El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, a la que se acompañará informe de la Organización Sindical, aprobará, en el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, su Reglamento».

No habiéndose cumplido la previsión recogida en el artículo cincuenta y ocho, dos, de la propia Ley en orden a la adecuada dotación de medios personales y materiales al Ministerio de Trabajo para asumir sus tareas en el orden cooperativo, tampoco pudo colmarse el deseo del legislador de reglamentar aquella norma legal en el lapso de doce meses desde su publicación; es decir, antes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el nuevo contexto democrático es evidente que el cooperativismo iba a ser afectado, ya que al desaparecer la antigua Organización Sindical decae la incrustación de la cooperación en aquella estructura.

Prueba de lo anterior lo constituye la aparición del Real Decreto-ley treinta y uno mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, cuya disposición adicional segunda d) dispuso, en su primer párrafo, que se facultaba al Gobierno para «La revisión de las competencias atribuidas a la Organización Sindical en el orden cooperativo, que serán transferidas al Ministerio de Trabajo y, en su caso, a la Federación Nacional de Cooperativas, adecuando la organización y estructuración del movimiento cooperativista a los principios de autonomía y libertad asociativa».

Junto a esta disposición se había iniciado el proceso de dotación de medios al Ministerio de Trabajo, con la creación, por Real Decreto mil trescientos cinco mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

Tal es el nuevo entorno normativo y la nueva perspectiva jurídico-política del presente Reglamento que, dentro de los obligados límites trazados por la Ley que desarrolla, puede describirse con los siguientes caracteres generales:

**Primero.**—Es un Reglamento relativamente extenso, no sólo por la parquedad de la Ley en bastantes puntos, sino también por su deliberada remisión en otros muchos a la norma reglamentaria. Hay además otras razones de tradición cooperativa, tales como el necesario carácter acumulativo didáctico de muchas normas y la conveniencia de reducir al mínimo las remisiones a otros textos legales; junto a ellas emergen imperativos inexcusables de la hora presente, tales como la urgencia de reencontrar y profundizar las exigencias de un cooperativismo a la vez auténtico y eficaz; la conveniencia de distinguir y resaltar los principios básicos de la cooperación, universalmente aceptados, y las posibilidades prácticas de la fórmula cooperativa como instrumentación real de una democracia económico-social, y la doble aspiración de hacer saltar las discriminaciones antiooperativas y de erradicar del universo cooperativo aquellos intentos meramente especulativos o apresuradamente acometidos para burlar o sin conocer las exigencias de la genuina cooperación.

**Segundo.**—Es un Reglamento que trata de recoger la experiencia normativa de las mejores Leyes, pero también la práctica vivida en casi ocho lustros de un cooperativismo en situación especial y en el que junto a ciertos hábitos ineficaces,